

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 469**

**SANTIAGO, 08 ABR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-017-2018, de 15 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol D-017-2018 contra Patricio Miguel Vega Navea, Ascensores E.I.R.L., administradora del establecimiento denominado "Taller Metalmecánica", ubicado en Avenida Vicuña Rozas N° 5930, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 22 de abril de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A) en el Receptor N° 1, efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, y medido en un receptor sensible ubicado en zona II.

2. Por medio de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2018, sancionando al titular con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA).

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 1599, ésta fue enviada mediante carta certificada al domicilio de la titular siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quinta Normal con fecha 22 de diciembre de 2018, según consta en el seguimiento asociado al número de envío 1180847622852.

4. Con fecha 3 de enero de 2019, don Patricio Vega Navea, en representación de Patricio Miguel Vega Navea, Ascensores E.I.R.L. ("el titular" o "el recurrente"), presentó ante esta Superintendencia un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1599, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que en él se indican.

5. Mediante la Res. Ex. N° 358, de 12 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió notificar la interposición del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, presentado por Patricio Miguel Vega Navea a los interesados en el procedimiento, confiriéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, todo, en virtud artículo 55 de la Ley N° 19.880.

6. Al respecto, la resolución antedicha fue notificada por carta certificada a los interesados, según da cuenta los números de seguimiento de Correos de Chile N° 1180571333178 y 1180571333185, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.800. Transcurrido el plazo señalado en el considerando anterior, esta SMA no recibió antecedentes por parte de los interesados.

## II. Admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente

7. El recurrente en su presentación indica estar dentro de plazo legal para interponer el recurso. Al respecto, el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: *"En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"*.

8. De esa forma, ya que la resolución impugnada se entendió notificada el día 22 de diciembre de 2018, y el recurso fue presentado con fecha 3 de enero de 2019, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el día 4 de enero de 2019.

9. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse a continuación respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente.

III. Análisis de las alegaciones formuladas  
por el recurrente

a) Alegación referida a que el único antecedente  
tenido en cuenta para sancionar fue la denuncia ingresada por la interesada

10. En primer lugar, el titular indica en su presentación que se habría vulnerado el artículo 51 de la LOSMA, al haber considerado como único medio de prueba, la denuncia efectuada por una vecina del denunciado: “[...] *cabe señalar que las presuntas infracciones denunciadas no han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados, por cuanto, como consta en autos, el único antecedentes [sic] que señala el fiscal instructor es una denuncia que efectúa una vecina del denunciado, repetidos posteriormente en la Municipalidad de Quinta Normal, los cuales por su imprecisión, carecen de la seriedad que se requiere para aplicar una sanción [...]*”.

11. Al respecto, la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, contempla de forma clara y explícita un capítulo especial denominado “VII. Medios de prueba y valor probatorio” donde se señala que los hechos constitutivos de infracción se consideran probados a partir de su constatación por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a través de las actas de inspección ambiental levantadas con fechas 4 y 22 de abril de 2017. Dichas actas contienen además anexos constituidos por las fichas de información de medición de ruidos y certificados de calibración periódica vigentes. Dichas actas contienen una presunción de veracidad, en tanto realizadas por un ministro de fe, en virtud del artículo 156 del Código Sanitario, avalada por la jurisprudencia administrativa y la Doctrina, señalada entre los considerandos 49 y 51 de la resolución impugnada.

12. Por tanto, carece de sustento la afirmación por la cual el único antecedente utilizado para ejercer la potestad sancionatoria por esta Superintendente haya sido la denuncia realizada por la interesada en el procedimiento, por cuanto los antecedentes técnicos de la medición, avalados por la presunción de veracidad y no controvertidos en el procedimiento por el titular, plasmados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-3572-XIII-NE-IA, publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental y por tanto siempre disponible para los interesados, han sido los reales medios de prueba apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 51 de la LOSMA. Es más, y con el fin de dar la mayor garantía de ponderación de dichos antecedentes, ya desde la formulación de cargos, hasta la resolución sancionatoria se explicitan de forma detallada toda la información técnica que sirve para ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento señalado en el D.S. N° 38/2011 MMA, respecto del cual esta Superintendencia no puede sustraerse.

13. En consecuencia, por todo lo señalado precedentemente, esta alegación debe ser desestimada.

**b) Alegación referida a la falta de consideración de determinados escritos presentados por el titular en el procedimiento**

14. La segunda alegación del titular consiste en la supuesta falta de consideración de determinados escritos presentados en el procedimiento, lo que implicaría una falta de rigurosidad en la aplicación de la sanción, en tanto aquellos no fueron apreciados de acuerdo a la sana crítica. Todo lo anterior, se expresa en los siguientes términos: “[...] como consta en el expediente, con fecha Octubre de 2018 [sic] y 3 de Diciembre [sic] de este mismo año, presenté los descargos [sic] por las acusaciones de que era víctima mi empresa, pero, como el Sr. Superintendente podrá verificarlo, ambos escritos, presentados en tiempo y forma, han sido considerados de modo alguno en la resolución exenta N° 7 de la causa rol D-017-2018 que reinició un procedimiento sancionatorio [...]”.

15. Conviene aclarar, en primer lugar, las impresiones y errores en que incurre el titular en el texto antes transcrito, para resolver de mejor forma la alegación. Se señala que “con fecha Octubre de 2018” la empresa presentó un escrito, omitiendo la fecha exacta, respecto el cual esta Superintendencia interpretará que se refiere al escrito de fecha 5 de octubre de 2018. Luego, señala un escrito presentado con fecha “3 de diciembre” de 2018. Revisado el expediente sancionatorio Rol D-017-2018, se ha llegado a la conclusión que no existe un escrito con la fecha señalada, siendo el escrito de fecha 4 de diciembre de 2018 el escrito de fecha más próxima, por lo que esta SMA interpretará que es a dicha presentación a la que se refiere la titular. Debe quedar asentado que esta SMA no se encuentra obligada a salvar los errores e imprecisiones manifiestos en que incurren los titulares, desde que corresponde a ellos la carga de delinear con precisión la defensa de sus intereses a través de los medios de impugnación que les otorga la ley.

16. Salvados los puntos anteriores, la titular señala que a través de los escritos de 5 de octubre y 4 de diciembre de 2018 habría presentado “los descargos por las acusaciones de que era víctima mi empresa” y que el contenido de ellas no habría sido considerado en la Res. Ex. N° 7/Rol D-017-2018.

17. Dicha alegación no puede prosperar, por ser improcedente en la etapa procesal en la que se encuentra el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, el recurso de reposición interpuesto se presenta en contra de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, acto que resolvió el procedimiento sancionatorio, imponiendo una multa por el hecho infraccional acreditado. Todo, con apego al artículo 51 de la LOSMA que señala que “En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”. Lo anterior, es sin perjuicio que el titular haya señalado, al invocar la normativa, el artículo 56 de la LOSMA, que se refiere a un medio de impugnación diferente, incluso ante otro organismo, mostrando nuevamente una falta de prolijidad en la defensa de sus propios intereses.

18. De esa forma, en tanto la alegación se refiere a la falta de consideración de los escritos de 5 de octubre y 4 de diciembre de 2018 en la Res. Ex. N° 7/Rol D-017-2018, este Superintendente debe descartar la alegación, ya que ha

operado la preclusión para impugnar dicho acto administrativo. Siendo así, la etapa procesal para reclamar del contenido y de la decisión resuelta en dicha resolución precluyó, desde el momento en que trascurrieron todos los plazos legales para interponer los recursos que procedieran<sup>1</sup>.

19. Dicho argumento procesal debe ser complementado, a mayor abundamiento, si se atiende al contenido mismo de la Res. Ex. N° 7/Rol D-017-2018 que no se pronuncia sobre los escritos de 5 de octubre y 4 de diciembre de 2018, no porque esta SMA ignorara su contenido, **sino porque dicha resolución solo vino a resolver cuestiones de mero trámite en el procedimiento**, señalando expresamente en sus Considerandos 3° y 5° que dichos escritos **serían ponderados en el dictamen correspondiente**.

20. De esa forma, el dictamen emitido por el instructor del procedimiento **ponderó los escritos y sus anexos para proponer la sanción a este Superintendente en los considerandos 34, 37, 88 a 93 y 148**.

21. Posteriormente, y en ejercicio de la potestad sancionatoria, este Superintendente dictó la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, que **ponderó los escritos y sus anexos de 5 de octubre y 4 de diciembre de 2018, en los considerandos 32 a 38, 90 a 97 y 152**.

22. Finalmente, se debe aclarar que los escritos y sus anexos cuya ponderación se cuestiona, venían a dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 5/Rol D-017-2018, de 24 de septiembre de 2018, que en virtud de los artículos 50 y 51 de la LOSMA solicitó información al titular respecto de las circunstancias del artículo 40 de la misma ley y en ningún caso constituían descargos, debido a que dicha etapa del procedimiento administrativo sancionador ya había concluido.

23. Por todo lo señalado precedentemente, la alegación sobre la falta de consideración de los escritos de fecha 5 de octubre y 4 de diciembre de 2018 presentados por el titular, debe ser desestimada.

#### **c) Alegación referida a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador**

24. En tercer lugar, el titular señala que el procedimiento administrativo sancionatorio se encontraría prescrito: *"[...] la resolución exenta n° 7 de la causa rol D-017-2018 que reinició el procedimiento sancionatorio, que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19880 se encontraba prescrito, pues [...], transcurrieron, con creces los 6 meses de inicio de este procedimiento administrativo"*.

25. Al respecto, conviene en primer lugar señalar lo prescrito en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 invocado: *"Artículo 27. Salvo caso*

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido de lo argumentado, ver: Res. Ex. N° 606, de 28 de mayo de 2018. Resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-001-2016, seguido en contra de Soluciones Ecológicas del Norte S.A. Considerando 292 y ss.

*fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

26. Como se ve, la alegación del titular carece de sustento normativo, desde que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no señala un efecto de prescripción para la excedencia de 6 meses del procedimiento administrativo<sup>2</sup>.

27. Además, resulta necesario hacer presente que reiterada jurisprudencia administrativa, obligatoria para esta Superintendencia, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 61.059, de 2011, 96.251, de 2015 y 3.860, de 2018, ha precisado que *“salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos contemplados para las actuaciones de la Administración no son fatales, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad”* (Dictamen N° 30.964, de 13 de diciembre de 2018).

28. De ese modo el plazo de 6 meses señalado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal para esta Superintendencia, ni menos tiene como consecuencia “la prescripción” del procedimiento administrativo sancionador como lo alega la titular. Prescriben las infracciones y sanciones, no el procedimiento. En el presente caso este Superintendente estima que haber sobrepasado dicho plazo en el Rol D-017-2018 ha servido para cumplir con el buen orden administrativo en el ejercicio de las funciones de este órgano administrativo, en tanto las diligencias y actos dictados en dicho periodo han servido para obtener información útil para determinar de mejor forma la sanción propuesta por el instructor en el dictamen y posteriormente para aplicar la sanción por este Superintendente.

29. Adicionalmente, revisado el procedimiento se advierte que mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-017-2018, de 24 de septiembre de 2018, se solicitó a la titular información para determinar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Luego, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-017-2018, de 29 de noviembre de 2018, se otorgaron 3 días hábiles para que la titular señalara a esta SMA sobre medidas correctivas tomadas en la fuente de ruido y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en virtud del artículo 9 inciso final de la Ley N° 19.800. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-017-2018, de 5 de diciembre de 2018, se reinició el procedimiento y se tuvieron por presentados los escritos que la titular ingresó en el intertanto. De ese modo, es posible concluir que la actividad administrativa llevada a cabo por esta SMA en el periodo que excedió de los 6 meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880<sup>3</sup> tuvieron por finalidad obtener mayores antecedentes para la determinación de la sanción, yendo en beneficio directo del titular y del interesado, por lo que tampoco se advierte perjuicio a tercero ni vicio del procedimiento.

30. Por todo lo señalado precedentemente, la alegación sobre la “prescripción” del procedimiento administrativo sancionador por haber

<sup>2</sup> La prescripción se encuentra regulada en la LOSMA respecto de las infracciones, en el artículo 37 y respecto de las sanciones en el artículo 44.

<sup>3</sup> Tomando como referencia del cómputo del plazo de 6 meses, el día de la notificación de la formulación de cargos por carta certificada, es decir, el 23 de marzo de 2018.

excedido del plazo de seis meses señalado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, debe ser desestimada.

**d) Alegación referida a que el hecho infraccional sancionado fue único, esporádico y puntual**

31. En cuarto lugar, el titular alega que el hecho infraccional sancionado fue único, esporádico y puntual. Para justificar dicha alegación describe las fechas y acompaña las actas de las diferentes fiscalizaciones realizadas por personal técnico de la Seremi de Salud RM a la unidad fiscalizable. Indica que, de las seis actividades de fiscalización realizadas, solo una, la de fecha 24 de abril de 2017, implicó la no conformidad con la norma de ruidos. Dicha superación, explica, se debió a la generación de ruido de un artefacto, una sierra circular, utilizada en el corte de madera, no siendo de la maquinaria habitual utilizada en el taller, dado que *“ella estaba siendo utilizada en forma única por los maestros que estaban trabajando en el aislamiento de la bodega y/o del taller para mitigar cualquier ruido molesto”*.

32. Para resolver esta alegación se debe señalar que este Superintendente no advierte una alegación directa y explícita de impugnación de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018. Siendo así, se interpretará, dada la debilidad evidente del recurso, que la alegación se refiere a la existencia de una supuesta causal de justificación, basada en la generación de un hecho anormal y puntual, de carácter esporádico que generó una superación de los límites de ruido a la normativa vigente.

33. Siendo así, la alegación debe ser desestimada, en primer lugar, porque el D.S. N° 38/2011 MMA no contempla la causal de justificación alegada respecto de la superación de los límites de presión sonora establecido en el artículo 7° y su Tabla, contemplando solo excepciones asociadas a tipos de fuentes en el artículo 5°, no encontrándose la unidad fiscalizable “Taller Metalmecánica” en ninguna de ellas. Siendo así, los límites para la zona y el horario respecto de los cuales se sancionó a la titular eran obligatorios en todo momento y circunstancia, salvo desde luego, caso fortuito o fuerza mayor, no alegadas en el recurso.

34. Dado que D.S. N° 38/2011 MMA no establece excepciones de temporalidad, como ruidos únicos o esporádicos generados por una fuente de ruido, la titular se encontraba en todo momento obligada a mantener sus emisiones dentro de la normativa, correspondiendo, por ejemplo, tomar medidas temporales de mitigación de ruidos, para cumplir con los límites de la norma durante la faenas o actividades excepcionales y de corta duración, lo cual no fue acreditado en el presente procedimiento.

35. Finalmente, cabe indicar que las actas acompañadas al recurso no hacen más que probar las fiscalizaciones realizadas por funcionarios en las fechas y en las circunstancias indicadas, pero no vienen a establecer hechos que vayan en contra de aquél por el cual se formuló cargos y, posteriormente, este Superintendente sancionó mediante la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018.

36. A mayor abundamiento, la irreprochable conducta anterior, fue ponderada como un factor de disminución en los considerandos 154 y 155 de la resolución sancionatoria.

**e) Alegación referida a la falta de ponderación del escrito y medición de ruidos de 4 de diciembre de 2018**

37. En cuarto lugar, la titular alega lo siguiente: *“El certificado emitido por ‘ACUSTEC LTDA.’, fue acompañado en su oportunidad (23 de diciembre de 2018) [sic] a esta Superintendencia, pero, en la sentencia que aplica la sanción, **no existe párrafo alguno que se remita a ella**”* (el destacado es nuestro).

38. En primer lugar, se debe corregir el error en que incurre el escrito, respecto de la fecha de presentación del informe de ruido acompañado, realizado por la empresa Acustec Ltda., ya que éste fue presentado con fecha 4 de diciembre de 2018 y no el 23 de diciembre como se señala. Sobre la alegación propiamente tal, referida a la nula consideración del informe en el procedimiento sancionatorio y específicamente en la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, ésta debe ser desestimada, debido a que de forma clara y explícita se señalan las razones por las cuales dicho informe no alcanzó el estándar para probar medidas implementadas en la unidad fiscalizable, tal como se señala en el considerando 96° y 97° de la resolución sancionatoria.

**f) Alegación referida a la falta de aplicación de las circunstancias de los literales i) y e) del artículo 40 de la LOSMA**

39. En quinto lugar, el titular señala la falta de aplicación como atenuantes de ciertas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: *“En el considerando 145 del fallo se reconoce la cooperación eficaz por nuestra parte, pero, esta no es considerada como una atenuante al momento de aplicar una multa tan gravosa como la recurrida”* y continúa señalando que *“Igual situación se presenta en el considerando 154 (B.3.4.) donde se reconoce nuestro irreprochable anterior [sic], pero tampoco se considera al aplicar la multa que resulta impagable a injusta por su elevado monto”*.

40. Al respecto, se ha señalado que *“El modelo sancionatorio de la LOSMA no regula expresamente las agravantes o atenuantes como criterios para determinar la sanción, ni mucho menos, como es obvio, establece ningún tipo de reglas destinadas a verificar qué sucede cuando hay concurrencia de agravantes, atenuantes o ambas”*<sup>4</sup>. Sin perjuicio de ello, la misma ley especial considera los criterios del artículo 40 para la determinación de las sanciones ambientales, cuyo desarrollo se encuentra plasmado en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas).

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-6-2013 (acumuladas Rol R N° 7-2013 y 8-2013), de 3 de marzo de 2014. Considerando Centésimo decimoctavo.

41. Dichas Bases y su modelo han sido plenamente aplicados al caso concreto, cuestión que fue plasmada explícitamente, entre los considerandos N°s 146 a 148, referidos a la cooperación eficaz, de la letra i) del artículo 40 LOSMA y entre los considerandos N°s 154 y 155, referidos a la irreprochable conducta anterior, de la letra e) del mismo artículo. Ambas circunstancias han sido consideradas procedentes y tomadas en cuenta como **un factor de disminución del componente de afectación** para efectos de la sanción aplicada.

42. Por tanto, esta alegación debe ser desestimada.

**g) Alegación referida a tamaño económico de la empresa**

43. Finalmente, el titular alega su naturaleza jurídica de Pyme y el ser una fuente laboral de 22 personas *“que no merecen ser castigados tan injustamente con el cierre de su fuente laboral a pesar de haber ejecutado medidas de mitigación de sonidos, según se acredita con los documentos acompañados”*.

44. Al respecto, se debe señalar que tal como se indica entre los considerandos N°s 160 a 162 de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, se ha considerado la capacidad económica del infractor como **un factor de disminución de la sanción a aplicar**, en base a la información entregada por la misma titular, correspondientes a balances y formularios N° 29 presentados ante el SII, llegándose a concluir que la titular es una empresa que puede ser categorizada como pequeña N° 3, es decir, con ingresos por venta en el año 2017 por quinientos veinticuatro millones setecientos noventa y tres mil setecientos noventa y seis pesos (\$524.793.796).

45. Finalmente, la afirmación referida a que se han ejecutado medidas de mitigación *“según se acredita con los documentos acompañados”*, también debe ser descartada debido a que lo acompañado en el recurso de reposición fueron seis copias simples de actas de inspección ambiental realizadas por funcionarios de la Seremi de Salud RM y una hoja, copia simple, del informe de inspección ambiental realizada por Acustec Ltda., con fecha 30 de noviembre de 2018. A juicio de este Superintendente, las copias de las actas de inspección ambiental prueban actividades de fiscalización, en las fechas y circunstancias que en ellas se indican, mientras que la hoja del informe de ruidos carece totalmente de valor probatorio de algún hecho, al ser una copia simple de la portada de un informe, sin perjuicio de que a todas luces corresponde a la portada del informe de ruidos acompañado por el titular con fecha 4 de diciembre de 2018, que fue descartado por carecer de las deficiencias señaladas en el considerando N°s 96 y 97 de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018.

46. De esa forma, ninguno de los documentos acompañados, constituyen prueba de que el titular haya tomado medidas, ni tampoco se ha acompañado prueba respecto a la capacidad de pago por parte del infractor, por tanto la alegación en su integridad debe ser desestimada.

47. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Patricio Miguel Vega Navea, Ascensores E.I.R.L., con fecha 3 de enero de 2019, en contra de la Res. Ex. N° 1599, de 19 de diciembre de 2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2018.

**SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución.** En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según los dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO.** Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



ELIS/JOR

**Notifíquese por carta certificada:**

- Patricio Miguel Vega Navea, Ascensores E.I.R.L. Avenida Vicuña Rozas N° 5930, comuna de Quinta Normal, región Metropolitana.
- María Angélica Armijo Cruzat. [REDACTED] región Metropolitana.
- Jeannette Colicoy Quiroz. [REDACTED] región Metropolitana.



**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-017-2018**